

INE/CG238/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/28/2021

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente INE/P-COF-UTF/28/2021, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El quince de diciembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG646/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en cuyo **resolutivo CUADRAGÉSIMO**, en relación con el **Considerando 18.2.1, inciso n), conclusión 3-C13-CEN**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática. A continuación, se transcribe la parte conducente (folios 01 al 19 del expediente):

“Conclusión 3-C13-CEN

“El partido omitió reportar 7 bienes inmuebles derivado de una denuncia ciudadana.

Con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021**

con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de la observación.”

Análisis temático en el Dictamen Consolidado

(...)

3-C7-CEN (correspondiente a la resolución del informe anual 2018)

Derivado de una denuncia ciudadana respecto a 7 bienes inmuebles, estos no fueron reportados por el PRD. Se dará seguimiento en el Informe Anual 2019 con la finalidad de "verificar si los bienes inmuebles son propiedad del sujeto obligado, y en su caso identificar el origen de los recursos con los que se obtuvieron." Lo anterior, porque se considera necesario verificar en primer lugar se los bienes inmuebles denunciados son propiedad del PRD o no, y posteriormente identificar los recursos con que se obtuvieron.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 192, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización el inicio de una **Auditoría a los activos fijos** de los partidos políticos con registro nacional y local; cuyo alcance tenga como finalidad conocer la situación en la que se encuentra dicho activo, la observancia del cumplimiento a las normas en la materia y de los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como, las consecuencias jurídicas que, en su caso puedan realizarse.

Como se detalla en el cuadro siguiente:

No.	Sujeto Obligado	Activo	Ubicación	Superficie	Escritura	Referencia	Referencia de Dictamen
1	PRD	Edificios	Avenida Chapultepec 284, Colonia Roma	Sin dato	Sin dato	(3)	(2) (3)
2	PRD	Edificios	Jalapa 12 Colonia Roma	Sin dato	Sin dato	(3)	(2) (3)
3	PRD	Edificios	Monterrey 159, Colonia Roma	185	15,621	(3)	(2) (3)
4	PRD	Edificios	Prosperidad 102, Colonia Escandón	1084.87	15,585	(3)	(2) (3)
5	PRD	Edificios	Asturias 57, Colonia Álamos	442.63	15,626	(3)	(2) (3)
6	PRD	Edificios	Primero de mayo 253, esquina calle 22, Colonia San Pedro de los Pinos	Sin dato	Sin dato	(2)	(1) (3)
7	PRD	Edificios	Gabino Barreda 23, Colonia San Rafael	Sin dato	Sin dato	(2)	(1) (3)
8	PRD	Edificios	Uruapan 21, Colonia Roma	150	Sin dato	(1)	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021**

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/10124/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número CPRFN/104/2020 de fecha 6 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a su observación, se vuelve a manifestar a lo descrito para la contestación de la primera y segunda vuelta del periodo de revisión para el informe anual 2018.

Respecto al rubro e inmuebles, es de manifestarse lo siguiente:

Para dar a tención al oficio número INE/UTF/DA/8215/19, está (sic) Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido, REALIZÓ una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos contables y jurídicos con que cuenta la Dirección Nacional del Partido de la Revolución Democrática, bajo los siguientes criterios:

Tiempo: *Del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2018, es decir seis años anteriores, al ejercicio en que se realizó la solicitud de información, y en cumplimiento a los artículos 61 de la Ley General de Partidos Políticos y 406, numeral 3. del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismos que establecen lo siguiente:*

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS

*De las Obligaciones de los Partidos en cuanto al Régimen Financiero
Artículo 61.*

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

- a) Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;*
- b) Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;*
- c) Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;*

- d) *Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto;*
- e) *Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y*
- f) *Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:*

I. En un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud;

II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y

III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN TÍTULO II.

Plazos de conservación de la información y documentación

Artículo 406. Plazos de conservación

1. La autoridad deberá actuar con diligencia en la conservación de la información y documentación, tomando en consideración la vigencia documental de ésta; la cual se define como el periodo en el que un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

2. El tiempo de guarda y destino final de la información y documentación que se encuentre en posesión de la Unidad Técnica, atenderá lo dispuesto en el Catálogo de Disposición Documental del Instituto y demás disposiciones aplicables.

3. Los sujetos obligados por el Reglamento, conservarán la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha en que quede firme el dictamen consolidado y la resolución correspondiente.

4. Los sujetos obligados conservarán las muestras, testigos, o cualquier elemento que permita comprobar sus gastos, hasta que queden firmes las resoluciones de los procedimientos relacionados con la revisión de los informes correspondientes.

La temporalidad en cuanto a la búsqueda y la conservación de la información requerida, encuentra sustento en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jorge Arturo Zárate Vite

vs.

*Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XL/2005*

*DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. SUBSISTE A PESAR DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, COMO PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.- La pérdida de registro como partidos políticos, no es obstáculo para reconocer que se trata de sujetos respecto de los cuales el ciudadano tiene derecho de acceso a la información pública en materia electoral ante el Instituto Federal Electoral, en relación con el uso de los recursos públicos otorgados, según se prevé en el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. **Lo anterior es así, en virtud de tener la obligación de conservar la documentación soporte de sus informes por un periodo de cinco años,** como deriva de lo prescrito en el artículo 1164 del Código Civil Federal, en relación con los artículos 49-A y 49-B, párrafo 2, incisos d), e), f), g), h) e i), del código federal electoral; 30, párrafos primero a tercero, del Código Fiscal de la Federación, y, mutatis mutandis, con el 26.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, máxime que el ejercicio o disfrute de un derecho fundamental, como lo es el de información, no debe quedar por entero a la disposición de terceros, cuando su satisfacción, en primer término y de manera directa, corre a cargo del sujeto legalmente obligado, como lo es el Instituto Federal Electoral, y de manera indirecta, de los partidos políticos nacionales o de quien legalmente esté obligado a rendir cuentas ante la autoridad electoral.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de 6 votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Notas: El contenido de los artículos 49-A y 49-B, párrafo 2, incisos d), e), f), g), h) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021**

interpretados en la tesis, corresponden a los artículos 425 al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 30, k), 61, e), y 72 a 84 de la Ley General de Partidos Políticos. Por lo que hace al artículo 26.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, corresponde con el 406, párrafo 3, del Reglamento de fiscalización.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 489 y 490.

Tesis XI/2018

Morena

vs.

*Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.*

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Bases I y II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos a), n) y u), 51, párrafo 1, inciso b), 61, inciso e), y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende lo siguiente: 1) los partidos políticos tienen la obligación de reintegrar los recursos públicos otorgados para gasto de campaña no erogados, reportados o comprobados; 2) dicha exigencia no puede extinguirse por caducidad, porque no implica una sanción que se imponga mediante la instauración de un procedimiento administrativo sancionador; **3) la potestad de la autoridad electoral de requerir el cumplimiento de esta obligación prescribe transcurrido el plazo de cinco años, considerando que es el tiempo en que deben conservar su contabilidad y documentación soporte de las operaciones realizadas;** y 4) el plazo para la prescripción se cuenta a partir de dos momentos: i) cuando haya quedado firme la resolución que apruebe el dictamen consolidado de la campaña electoral correspondiente; o ii) cuando se emita la determinación de los saldos finales en el supuesto de que el requerimiento se encuentre relacionado con el financiamiento de los procesos electorales federales y locales, pues en dicha resolución se determina el monto de los recursos que cada partido político debe devolver a la Tesorería de la Federación.*

Sexta Época:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021

Recurso de apelación. SUP-RAP-515/2016.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.—11 de enero de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Edson Alfonso Aguilar Curiel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Modo: *Búsqueda exhaustiva y razonable respecto de toda la documentación que pudiera estar relacionada con la situación jurídica de los bienes inmuebles siguientes: 1. Avenida Chapultepec número 284, colonia roma, 2. Jalapa número 12, colonia roma; 3. Jalapa número 88, colonia roma; Monterrey número 159, colonia roma; 5. Prosperidad 102, colonia Escandón; 6. Asturias número 57, colonia Álamos; 7. Primero de mayo número 253 esquina calle 22 colonia San Pedro de los Pinos, y 8. Gabino Barreda 23, colonia San Rafael, y 9. Uruapan 21, colonia Roma.*

Lugar: *Archivos generados por las áreas contable y jurídica que integraban la Secretaría de Finanzas, ahora Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros.*

Como resultado de la búsqueda, se obtuvo que de la lista de inmuebles que se hizo llegar al sujeto obligado Partido de la Revolución Democrática (Partido Político Nacional), se localizaron los que se relacionan a continuación, como propiedad del mismo:

- *Uruapan 21, colonia Roma.*

Inmueble que forma parte del ubicado en el número 50 de la calle de Monterrey, colonia Roma, y del cual esa autoridad electoral ya tiene registro como activo fijo del Partido de la Revolución Democrática, como consta en la cláusula primera de la escritura pública 15,584 de fecha 12 de febrero de 1998, misma que se anexa como evidencia en la póliza PC/DR-03/12-2018.

Por lo que hace a los inmuebles que se relacionan a continuación, no se encontraron antecedentes que permitan determinar si fueron propiedad de este partido, lo cierto es que por el periodo por el cual se realizó la búsqueda no se tienen registrados como de nuestro patrimonio.

- *Avenida Chapultepec, número 284, colonia Roma*
- *Jalapa número 12, colonia Roma*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021**

- Monterrey 159, colonia Roma
- Prosperidad 102, colonia Escandón
- Asturias 57, colonia Álamos

En cuanto a los inmuebles ubicados en calle Primero de Mayo número 253, colonia San Pedro de los Pinos y Calle Gabino Barreda, número 23, colonia San Rafael; se tiene conocimiento que ambos, a la fecha son propiedad o se encuentran en posesión del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, por lo que la documentación que pudiese acreditar la propiedad no obra en poder de la Coordinación Nacional.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

No.	Sujeto Obligado	Activo	Ubicación	Superficie	Escritura	Referencia	Referencia de Dictamen	REFERENCIA
1	PRD	Edificios	Avenida Chapultepec 284, Colonia Roma	Sin dato	Sin dato	(3)	(2) (3)	(2)
2	PRD	Edificios	Jalapa 12 Colonia Roma	Sin dato	Sin dato	(3)	(2) (3)	(2)
3	PRD	Edificios	Monterrey 159, Colonia Roma	185	15,621	(3)	(2) (3)	(2)
4	PRD	Edificios	Prosperidad 102, Colonia Escandón	1084.87	15,585	(3)	(2) (3)	(2)
5	PRD	Edificios	Asturias 57, Colonia Álamos	442.63	15,626	(3)	(2) (3)	(2)
6	PRD	Edificios	Primero de mayo 253, esquina calle 22, Colonia San Pedro de los Pinos	Sin dato	Sin dato	(2)	(1) (3)	(1)
7	PRD	Edificios	Gabino Barreda 23, Colonia San Rafael	Sin dato	Sin dato	(2)	(1) (3)	(1)
8	PRD	Edificios	Uruapan 21, Colonia Roma	150	Sin dato	(1)		

Respecto a los inmuebles señalados con (1) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que los activos obran en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México; sin embargo, omitió presentar las evidencias en donde se identifica que dichos bienes estén registrados e identificados en la contabilidad del sujeto obligado en la ciudad de México.

Respecto a los inmuebles señalados con (2) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se hizo una búsqueda exhaustiva y menciona que solo se cuenta con información de hasta 5 años atrás y no encontró antecedentes de que los bienes inmuebles son propiedad del partido; sin embargo, no lo exime de presentar la información que soporte la propiedad de los activos.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Evidencias correspondientes a los inmuebles propiedad del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1 RF.

Respuesta

Escrito Núm. CPRFN/164/2020

Fecha del escrito: 30-10-2020

"Para estar en aptitud de producir una adecuada respuesta a los puntos sujetos de aclaración, impera inconcuso necesario acotar en principio, que los denominados "errores y omisiones" determinados, se constriñen a la propiedad y posesión de los bienes inmuebles que a continuación se detallan:

(...)

Tratándose del inmueble identificado con el número (1), de la columna de "referencia", la Unidad Técnica de fiscalización aduce que:

"...la respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que los activos obran en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México; sin embargo, omite presentar las evidencias en donde se identifica que dichos bienes estén registrados e identificados en la contabilidad del sujeto obligado en la Ciudad de México" (Cit)

Sobre el particular cabe hacer la aclaración pertinente, de que la citada Unidad Técnica de Fiscalización comete un error involuntario de identificación del inmueble que menciona, tomando en consideración que el bien inmueble identificado con el número (1) de la columna de "referencia", lo constituye el ubicado en la Calle de Uruapan número 21, Colonia Roma, mismo que forma parte del ubicado en el número 50 de la Calle de Monterrey, Colonia Roma, y del cual esa Autoridad Electoral ya tiene registro como Activo Fijo en la contabilidad de la Coordinación Ejecutiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como consta en la cláusula primera de la escritura pública 15,584 de fecha 12 de febrero de 1998.

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización, continuando con sus conclusiones manifiesta:

"Respecto a los inmuebles señalados con (2) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se hizo una búsqueda exhaustiva y menciona que solo se cuenta con información de hasta 5 años atrás y no encontró antecedentes

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021**

de que los bienes inmuebles son propiedad del partido; sin embargo, no lo exime de presentar la información que soporte la propiedad de los activos” (Cit)

A saber, los ubicados en:

- *Avenida Chapultepec número 284, Colonia Roma*
- *Jalapa número 12, Colonia Roma*
- *Monterrey 159, Colonia Roma*
- *Prosperidad 102, Colonia Escandón; y*
- *Asturias 57, Colonia Álamos.*

*Al respecto se debe contestar, en el sentido de que, con el respeto debido, no se está en condiciones de atender su solicitud de presentar en el SIF: **"Las evidencias correspondientes a los inmuebles propiedad del partido"**, habida cuenta que derivado de que como se le aclaró anteriormente, al no haberse encontrado antecedentes que permitan determinar si dichos inmuebles fueron propiedad de este partido; consecuentemente resultaría inverosímil presentar las evidencias de su propiedad a favor de esta Dirección Nacional Ejecutiva; amén de no ser factible jurídicamente proporcionar información de propiedad que le compele al sujeto obligado en la Ciudad de México.*

Dicho de otra forma, no se debe responsabilizar a este Instituto Político Nacional sobre acciones que inequívocamente resultan ajenas a sus obligaciones, pues en su caso, a quien se deberá instar o instruir para acreditar la propiedad de los citados inmuebles, es a quien por obligación debe efectuarlo, y de no reflejarlo en sus activos fijos, podrá hacerse acreedor a las amonestaciones y/o sanciones que esa Unidad de Fiscalización estime pertinentes.

No obstante las aclaraciones mencionadas en los párrafos que anteceden, se hace de su conocimiento, que en el SIF encontrará el registro y plena identificación en la contabilidad de esta Dirección Nacional Ejecutiva en su calidad de sujeto obligado de todos y cada uno de los inmuebles que forman parte de su patrimonio; tal y como se acredita en la póliza PCIDR-13112-2017, obtenida del propio Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; lo que guarda idoneidad con la publicitación que sobre el particular obra en el portal de Transparencia del PRD.

Razones por las cuales se deberá tener por solventados "errores y omisiones" que nos ocupan."

*Véase **Anexo R2** páginas 97 a la 99 del presente Dictamen.*

Análisis

Procedimiento oficioso

Derivado de una denuncia ciudadana respecto a 7 bienes inmuebles, estos no fueron reportados por el PRD.

*Toda vez que esta autoridad electoral no cuenta con la evidencia suficiente para acreditar que los bienes inmuebles son propiedad del partido, y derivado de las manifestaciones del partido en las cuales señala no haber encontrado antecedentes y evidencias que permitan determinar si dichos inmuebles son de su propiedad, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un **procedimiento oficioso** con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de la observación.*

(...)

RESUELVE

(...)

CUAGRAGÉSIMO. *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/28/2021**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como al Partido de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados de la Unidad de Fiscalización (folio 20 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (folios 21 y 22 del expediente).

b) El veinte de enero dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, lo cual se hizo constar mediante razón de retiro (folio 23 del expediente).

IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/940/2021, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (folios del 24 al 26 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/942/2021, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (folios del 27 al 29 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido de la Revolución Democrática. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante INE/UTF/DRN/2056/2021, la Unidad de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento oficioso de mérito al Partido de la Revolución Democrática (folios del 30 al 32 del expediente).

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintidós de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/2485/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), proporcionara la documentación comprobatoria relacionada con la conclusión **3-C13-CEN** que dio origen al procedimiento en que se actúa (folios del 33 al 36 del expediente).

b) El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/359/2021, se realizó una insistencia a la Dirección de Auditoría, para efecto de que proporcionara la documentación comprobatoria relacionada con la conclusión **3-C13-CEN** (folios del 45 al 48 del expediente).

c) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/967/2021, se realizó una segunda insistencia a la Dirección de

Auditoría, para efecto de que proporcionara la documentación comprobatoria relacionada con la conclusión **3-C13-CEN** (folios del 49 al 52 del expediente).

d) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio NE/UTF/DA/2570/2021, la Dirección de Auditoría, proporcionó información relacionada con el procedimiento de mérito. folios del 53 al 55 del expediente).

e) El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1649/2021, se realizó solicitud de información a la Dirección de Auditoría, para efecto de que proporcionara la documentación comprobatoria relacionada con la conclusión **3-C13-CEN** (folios del 78 al 82 del expediente).

f) El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2743/2021, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a la solicitud planteada. (folios del 319 al 320 del expediente).

g) El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1710/2021, se realizó una solicitud de información a la Dirección de Auditoría, para efecto de que proporcionara la documentación comprobatoria relacionada con la póliza PC-DR-13-12-2017. (folios del 83 al 85 del expediente).

h) El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/090/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara documentación que dio origen al presente procedimiento, específicamente la relativa a una denuncia ciudadana. (folios del 289 al 293 del expediente).

i) El cuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/ 295/2022, la Dirección de Auditoría, proporcionó la documentación solicitada. (folios del 294 al 296 del expediente).

VIII. Razones y Constancias.

a) El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno se procedió a integrar razón y constancia de la búsqueda del domicilio del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México. (folios del 37 al 39 del expediente).

b) El dieciocho de julio de dos mil veintiuno, se procedió a integrar al expediente el Anexo R2-1, del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática,

correspondientes al ejercicio 2018, específicamente del Comité Ejecutivo Nacional (folios del 56 al 59 del expediente).

c) El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se procedió a integrar al expediente los Acuerdos CF/023/2019 y CF/024/2019 de la Comisión de Fiscalización mediante los cuales se ordenó la realización de las Auditorías Especiales, con el propósito de verificar los alcances de las auditorías especiales, específicamente en el rubro de activo fijo, para obtener mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento (folios del 307 al 310 del expediente).

d) El dieciocho de julio de dos mil veintidós, se realizó la búsqueda en el sitio oficial de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con el propósito de integrar la Resolución del expediente RRA 0110/19 y obtener mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento (folios del 311 al 315 del expediente).

e) El catorce de noviembre de dos mil veintidós, se procedió a integrar al expediente la respuesta por parte de la Dirección de Auditoría, identificada con el número de oficio INE/UTF/DA/295/2022, relacionada con la solicitud de información que le fue efectuada (folios del 316 al 318 del expediente).

IX. Solicitud de información al Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Ciudad de México.

a) El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11610/2021, se solicitó al Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Ciudad de México información respecto de los 7 inmuebles objeto del presente procedimiento, específicamente aquella donde fuera posible identificar los datos registrales del propietario (folios del 40 al 41 del expediente).

b) El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39822/2021, se solicitó nuevamente al Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Ciudad de México información respecto de los 7 inmuebles objeto del presente procedimiento, específicamente aquella donde fuera posible identificar los datos registrales del propietario (folios del 60 al 63 del expediente).

c) El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio RPPC/DARC/JUDIR/8506/2021, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021**

en la Ciudad de México informó los requisitos necesarios para proporcionar la información solicitada (folios del 64 al 77 del expediente).

d) El seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47914/2021, se solicitó de nueva cuenta al Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Ciudad de México información respecto de los 7 inmuebles objeto del presente procedimiento, específicamente aquella donde fuera posible identificar los datos registrales del propietario (folios del 86 al 90 del expediente).

e) El diez de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio RPPC/DARC/617/2021, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Ciudad de México informó la localización de los folios reales de los siete inmuebles señalados (folios del 91 al 186 del expediente).

f) El siete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/072/2022, se solicitó al Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Ciudad de México información específica respecto de seis de los inmuebles objeto del presente procedimiento, a efecto de que proporcionara los datos registrales desde de su inscripción y hasta el momento de dicha solicitud (folios del 187 al 192 del expediente).

g) El catorce de enero de dos mil veintidós, mediante oficio RPPC/DARC/7/2022, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Ciudad de México solicitó prórroga a efecto de poder dar atención al oficio INE/UTF/DRN/072/2022 (folios del 193 al 195 del expediente).

h) El diecinueve de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/551/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización atendió solicitud de prórroga solicitada por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Ciudad de México (folios del 196 al 198 del expediente).

i) El nueve de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio RPPC/DARC/7/2022 (sic), el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Ciudad de México, proporcionó la información solicitada mediante oficio INE/UTF/DRN/072/2022 (folios del 199 al 288 del expediente).

X. Ampliación de plazo para resolver.

a) El doce de abril de dos mil veintiuno, dado el estado procesal que guardaba el procedimiento de cuenta y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Titular de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General del Instituto el proyecto de Resolución respectivo (folio 42 del expediente).

b) El trece de abril de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/15124/2021 e INE/UTF/DRN/15125/2021, dirigidos al Secretario Ejecutivo de este Instituto y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, se les hizo de conocimiento la ampliación del plazo para resolver el expediente de mérito (folios 43 y 44 del expediente).

XI. Solicitud de información al Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM).

a) El trece de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8625/2022, se solicitó al Instituto Electoral de la Ciudad de México, informara si los inmuebles materia del presente procedimiento fueron reportados por el Partido de la Revolución Democrática, como parte de su activo fijo, ante ese Organismo Público Local en el marco de la revisión de informes efectuada por ese Instituto previo a la reforma electoral del año dos mil catorce (folios del 297 al 300 del expediente).

b) El veinte de abril de dos mil veintidós, mediante oficio SECG-IECM/945/2022, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, dio respuesta a la solicitud planteada (folios del 301 al 306 del expediente).

XII. Emplazamiento y requerimiento de Información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/536/2023, se emplazó al partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que obran en el expediente, a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones y que estimara procedentes y se le requirió información relacionada con el procedimiento (folios del 321 al 331 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución el Partido de la Revolución Democrática no ha dado contestación al emplazamiento ni al requerimiento de información que le fue formulado.

XIII. Acuerdo de Alegatos. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (folios del 332 al 333 del expediente).

XIV. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

a) El ocho de marzo de dos mil veintitrés mediante oficio INE/UTF/DRN/3159/2023 se notificó la apertura de la etapa de alegatos al Partido de la Revolución Democrática a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (folios del 334 al 341 del expediente).

b) El trece de marzo de dos mil veintitrés el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito mediante el cual formuló los alegatos que estimo pertinentes. (folios del 342 al 371 del expediente).

c) El quince de marzo de dos mil veintitrés el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito en alcance al diverso presentado el trece de marzo de la misma anualidad. (folios del 372 al 384 del expediente).

XV. Cierre de instrucción. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el proyecto de Resolución correspondiente. (folios del 385 al 386 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 24 de marzo de dos mil veintitrés, por votación unánime de los y las Consejeras Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Uuc-kib

Espadas Ancona, y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k), o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilita analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el material probatorio que del que se allegue con motivo de la sustanciación, ya que puede darse el supuesto de que, iniciado el procedimiento, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

Resulta imperativo hacer la revisión de las causales de sobreseimiento previstas en la normativa, pues de actualizarse los supuestos previstos en el ordenamiento reglamentario, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial.

En ese sentido, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y, en consecuencia, se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**¹

En efecto, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. Por lo que, el presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye su materia.

De tal suerte que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia; y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución

¹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja o, de sobreseimiento, si ocurre después, como en el presente caso.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de las causales de sobreseimiento que se analizarán se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, toda vez que, en la especie, respecto de los hechos imputados al partido sobre la omisión de reportar en su activo fijo siete inmuebles, deben ser examinadas de oficio por esta autoridad.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el diverso 30 fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer de los hechos denunciados. En estos casos sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...).

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

Respecto a la causal prevista en la fracción VI, del artículo en comento, consistente en que autoridad no sea competente para conocer sobre los hechos investigados, la normatividad aludida establece que:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021

- La falta de competencia constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos y sancionarlos, en su caso, pues los mismos, superan las atribuciones y funciones establecidas en ley.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto de competencia, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

Las circunstancias anteriores actualizan el supuesto establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el diverso 30, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por las consideraciones que a continuación se exponen:

El presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización tuvo su origen en los trabajos realizados en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, toda vez que como se estableció en el Dictamen Consolidado número INE/CG643/2020 específicamente detallado en el análisis temático de la conclusión 3-C13-CEN, derivado de la presentación de una denuncia ciudadana en el cual se señaló que el partido en cuestión había incumplido sus obligaciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, respecto de siete bienes inmuebles que no se encontraban registrados en el activo fijo del partido.

Así, el quince de diciembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG646/2020** en cuyo punto resolutivo **CUADRAGÉSIMO**, en relación con el Considerando **18.2.1**, inciso **n)**, conclusión **3-C13-CEN**, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, respecto de 7 bienes inmuebles que presuntamente no fueron reportados en el activo fijo, los cuales se detallan a continuación:

No.	Archivo	Ubicación	Superficie	Escritura
1	Edificio	Avenida Chapultepec 284, Colonia Roma	Sin dato	Sin dato
2	Edificio	Jalapa 12 Colonia Roma	Sin dato	Sin dato
3	Edificio	Monterrey 159, Colonia Roma	185	15,621
4	Edificio	Prosperidad 102, Colonia Escandón	1084.87	15,585

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021

No.	Archivo	Ubicación	Superficie	Escritura
5	Edificio	Asturias 57, Colonia Álamos	442.63	15,626
6	Edificio	Primero de mayo 253, esquina calle 22, Colonia San Pedro de los Pinos	Sin dato	Sin dato
7	Edificio	Gabino Barreda 23, Colonia San Rafael	Sin dato	Sin dato

Lo anterior, con la finalidad de **verificar** si el instituto político incoado se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos relacionados los los citados inmuebles materia de la observación.

En esa tesitura, el quince de enero de dos mil veintiuno se dio inicio al presente procedimiento y la autoridad instructora, trazó línea de investigación a través de diversos requerimientos al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, con la finalidad de verificar los antecedentes registrales de los siete bienes inmuebles y determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en alguna irregularidad.

Iniciado el procedimiento y en el marco de la sustanciación, de la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, mediante oficio RPPC/DARC/617/2021, se tomó conocimiento de los folios reales, así como de datos genéricos respecto a la situación de cada bien inmueble, como se detalla en la siguiente tabla:

No.	Archivo	Ubicación	Folio Real	Información
1	Edificio	Avenida Chapultepec 284, Colonia Roma	13515 Fusión de predios Antecedente vigente Folio Real 1368981	Se aclara que no consta el Partido de la Revolución Democrática como titular registral vigente
2	Edificio	Jalapa 12 Colonia Roma	9438409 Fusión de predios Antecedente vigente Folio Real 1368981	Se aclara que no consta el Partido de la Revolución Democrática como titular registral vigente
3	Edificio	Monterrey 159, Colonia Roma	73226	En cuyos asientos consta inscripción de Constitución de Régimen de Propiedad en Condómino. Se aclara que no consta el Partido de la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021

No.	Archivo	Ubicación	Folio Real	Información
				Revolución como titular registral vigente .
4	Edificio	Prosperidad 102, Colonia Escandón	9222104	En cuyos asientos consta inscripción de Constitución de Régimen de Propiedad en Condómino. Se aclara que no consta el Partido de la Revolución como titular registral vigente .
5	Edificio	Asturias 57, Colonia Álamos	9128523	En cuyos asientos consta inscripción de Constitución de Régimen de Propiedad en Condómino. Se aclara que no consta el Partido de la Revolución como titular registral vigente .
6	Edificio	Primero de mayo 253, esquina calle 22, Colonia San Pedro de los Pinos	9496411 Folios reales 9496411-1 y 9496411-2	En cuyos asientos consta inscripción de Subdivisión, Se aclara que no consta el Partido de la Revolución como titular registral vigente .
7	Edificio	Gabino Barreda 23, Colonia San Rafael	426137	Se aclara que no consta el Partido de la Revolución como titular registral .

De la información proporcionada en primera instancia por la referida autoridad respecto a los siete inmuebles investigados, y como resultado de las diligencias hasta ahora descritas, se obtuvo lo siguiente:

- Se verificó que el inmueble ubicado en Avenida Chapultepec 284, Colonia Roma (1) y el ubicado en Jalapa 12 Colonia Roma (2), contaban con el mismo folio real derivado de una fusión de predios, respecto de los cuales se informó, que el partido no constaba como titular registral **vigente**;
- De los inmuebles ubicados en Monterrey 159, Colonia Roma (3), Prosperidad 102, Colonia Escandón (4) y Asturias 57, Colonia Álamos (5), se informó que se encontraban bajo el régimen de propiedad en condómino y que el instituto político no constaba como titular registral **vigente**;

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021**

- Respecto del inmueble ubicado en Primero de mayo 253, esquina calle 22, Colonia San Pedro de los Pinos (6) se informó que consta con inscripción de subdivisión, así como que el partido no consta como titular registral **vigente**;
- Por cuanto hace al inmueble marcado con el número 23 Gabino Barreda, Colonia San Rafael (7), se informó que el partido **no consta como titular** registral.

Como se advierte, sólo respecto del inmueble identificado como (7), el partido incoado nunca fungió como titular registral, y respecto de los 6 restantes se informó que el partido no consta como titular registral **vigente**, generando indicio sobre la presunta propiedad del partido, aunque no de manera actual.

Derivado de lo anterior, se solicitó nuevamente al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, respecto de esos seis inmuebles, a efecto de que precisara y proporcionara los datos registrales desde de su inscripción y hasta el momento de la solicitud, con el propósito de verificar si habían sido propiedad del partido.

De esta manera, la referida autoridad, mediante oficio RPPC/DARC/7/2022, proporcionó los antecedentes registrales de los seis bienes inmuebles, informando lo siguiente:

No.	Archivo	Ubicación	Folio Real Electrónico	Información	Propiedad PRD
1	Edificio	Avenida Chapultepec 284, Colonia Roma	13515 (fusionado)	Número de entrada y trámite 61515 de fecha 07 de marzo del 2003, escritura de fecha 13 de diciembre de 2002, otorgada ante la fe del Notario 211, Lic. José Antonio Castañeda Escobedo del Distrito Federal, en la que consta que General de Gas, S.A DE C.V, representada por Carlos Orvañanos Lascuráin, vende al Partido de la Revolución Democrática, representado por José Ramón González, el inmueble descrito en el folio en comento, en la cantidad de \$35,922,600.00, fecha de inscripción 24 de junio de 2003. Número de entrada y trámite 533679 de fecha 23 de septiembre de 2011, escritura 72581 de fecha 30 de junio de 2011, otorgada ante el Notario Público número 91 del Distrito Federal Lic. Moisés Farca Charabati, en el que consta	Fue propiedad del PRD antes de ser fusionado. Se adquirió mediante compraventa 13 de diciembre de 2002- 30 de junio de 2011. Dejó de ser titular registral mediante compraventa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021**

No.	Archivo	Ubicación	Folio Real Electrónico	Información	Propiedad PRD
				<p>que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, representado por Dolores Padierna Luna y Javier Salinas Narváez venden a CORPORATIVO REDONDEL, S.A. DE C.V., representado por Shelem Cimet Ralcky el inmueble descrito en el señalado folio en la cantidad de \$28,400,000.00 fecha de inscripción 25 de julio de 2012.</p> <p>Número de entrada y trámite 103979 de fecha 23 de febrero de 2012, escritura 73422 de fecha 16 de febrero del 2012, otorgada ante Notario Público número 91 del Distrito Federal Lic. Moisés Farca Charabati en el que consta la fusión de predios, teniendo como antecedente vigente el folio real 1368981, titular registral actual CORPORATIVO REDONDEL, S.A DE C.V.</p>	
2	Edificio	Jalapa 12 Colonia Roma	9438409 (fusionado)	<p>Número de entrada y trámite 61515 de fecha 07 de marzo del 2003, escritura número 15259 de fecha 13 de diciembre del 2002, otorgada ante Notario Público número 211 del Distrito Federal, Lie. José Eugenio Castañeda Escobedo, en la que consta que GENERAL DE GAS, S.A. DE C.V. representada por Carlos Orvañanos Lascuráin, vende al PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, el inmueble descrito en el mencionado folio, en la cantidad de \$6,077,400.00, fecha de inscripción 24 de junio de 2003.</p> <p>Número de entrada y trámite 533679 de fecha 23 de septiembre de 2011, escritura 72581 de fecha 30 de junio del 2011, otorgada ante Notario Público número 91 del Distrito Federal Lie. Moisés Farca Charabati, en la que consta que el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, representado por Dolores Padierna Luna y Javier Salinas Narváez, venden a CORPORATIVO REDONDEL, SA DE C.V., representado por Sholem Cimet Ralsky el inmueble descrito en el señalado folio en la cantidad de</p>	<p>Fue propiedad del PRD antes de ser fusionado.</p> <p>Se adquirió mediante compraventa</p> <p>13 de diciembre de 2002- 30 de junio de 2011.</p> <p>Dejó de ser titular registral mediante compraventa.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021**

No.	Archivo	Ubicación	Folio Real Electrónico	Información	Propiedad PRD
				<p>\$21,600,000.00, fecha de inscripción 25 de abril del 2012.</p> <p>Número de entrada y trámite 103979 de fecha 23 de febrero de 2012, escritura 73422 de fecha 16 de febrero del 2012, otorgada ante Notario Público número 91 del Distrito Federal Lic. Moisés Farca Charabati en la que consta la fusión de predios, teniendo como antecedente vigente el Folio Real 1368981, titular registral actual CORPORATIVO REDONDEL, S.A. DE C.V.</p>	
3	Edificio	Monterrey 159, Colonia Roma	73226	<p>Número de entrada y trámite 46794 de fecha 10 de marzo de 1998, escritura número 15621 de fecha 13 de febrero de 1988 otorgada ante el Notario Público número 41 del Distrito Federal Lic. Ma. Guadalupe Ponce Torres, en el que consta la consolidación del patrimonio del antiguo PARTIDO SOCIALISTA UNIFICADO DE MÉXICO, a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, P.R.D., representado por Juan Carlos Solís Martínez, fecha de inscripción 02 de abril de 1998.</p> <p>Número de entrada y trámite 578604 de fecha 21 de diciembre de 2007, escritura número 16463 de fecha 11 de diciembre de 2006, otorgada a te el Notario Público del Estado de México, Lic. Jesús Córdoba Gálvez, en la que consta la ADJUDICACIÓN POR REMATE a favor de Juan Zepeda Tagle y Maricela Castañón Maldonado, valor \$2,616,825.00, fecha de inscripción 15 de mayo del 2009.</p> <p>Número de entrada y trámite 701213 de fecha 04 de diciembre de 2012, escritura número 268154 de fecha 06 de diciembre de 2012, otorgada ante la fe del Notario Público número 6 del Distrito Federal, Lic. Fausto Rico Alvarez, en la que consta LA ADJUDICACIÓN POR HERENCIA del 50% de los derechos de propiedad del inmueble señalado en el referido solio, a favor de María Angélica Fernández Calva y Marcela Castañón Maldonado venden a Helia Ortiz Reyes en un 50%, Helena María Vallejos Ortiz</p>	<p>El PRD adquirió por consolidación del patrimonio del Partido Socialista Unificado de México a favor del Partido de la Revolución Democrática).</p> <p>13 febrero de 1988-11 de diciembre de 2006-se adjudicó por remate.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021**

No.	Archivo	Ubicación	Folio Real Electrónico	Información	Propiedad PRD
				<p>en un 10%, Javier francisco Vallejos Ortiz en un 10%, Marina Sotres Bayón en un 10%, Sergio Edgardo Vallejo Ortiz 10%, precio \$5,255,00.00 fecha de inscripción 03 de abril de 2013.</p> <p>Número de entada y trámite 499315 de fecha 12 de septiembre de 2014, escritura número 277570 de fecha 24 de junio de 2014, otorgada ante la fe del Notario Público Número del Distrito Federal Lic. Fausto Rico Álvarez, en la que consta que Helia Ortiz Reyes, Helena Mará Vallejos Ortiz, Javier Francisco Vallejos Ortiz, Marina Sotres Bayón, Helia María de Lourdes Vallejos Ortiz, Sergio Eduardo Vallejos Ortiz, constituyen REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINO, que consta de 46 unidades privadas que se describen en los folios reales 73226 auxiliar 1 al 73226 auxiliar 46, sobre el inmueble descrito en el folio antes referido, valor \$4,000,134.52. Fecha de inscripción 07 de octubre del 2014.</p>	
4	Edificio	Prosperidad 102, Colonia Escandón	9222104	<p>Número de entrada y trámite 868762 de fecha 21 de septiembre de 2009, escritura número 10273 de fecha 26 de abril de 1985, otorgada ante Notario Público número 18 de Tlalnepantla Estado de México, Lic. Enrique Rojas Bernal, en donde consta que Laila Chain de Guerra Abdala vende al PARTIDO SOCIALISTA UNIFICADO DE MEXICO, representado por Pablo Gómez Álvarez, el inmueble descrito en el folio antes referido, en el precio de \$20, 226,000.00, fecha de inscripción 20 de enero de 2010.</p> <p>Numero de entrada y trámite 368808 de fecha 21 de septiembre de 2009, escritura número 37999 de fecha 17 de abril de 2008, otorgada ante la fe del Notario Público número 81 del Distrito Federal, Lic. María Guadalupe Ordoñez y Chávez, en la que consta que EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (ANTES PARTIDO SOCIALISTA UNIFICADO DE MEXICO) representado por Guadalupe Acosta Naranjo vende el inmueble descrito en el</p>	<p>Adquirido por el Partido Socialista Unificado De México</p> <p>26 abril de 1985 - 17 de abril de 2008.</p> <p>Dejó de ser titular registral mediante compraventa.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021**

No.	Archivo	Ubicación	Folio Real Electrónico	Información	Propiedad PRD
				<p>folio antes referido a INMOBILIARIA PROSATUR SA DE CV representada por Alberto Marcos Chamah, en el precio de \$ 7, 904,500.00, fecha de inscripción 27 de enero de 2010.</p> <p>Número de entrada y trámite 425068 de fecha 16 de agosto del 2010, escritura número 56739 de fecha 18 de junio de 2010, otorgada ante la fe del Notario Público número 33 del Distrito Federal Lic. Eduardo Flores Castro Altamirano, en la que consta que INMOBILIARIA PROSATUR S.A. DE C.V. representada por Alberto Marcos Chamah, constituye REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, sobre el inmueble descrito en el folio antes referido, que consta de 50 unidades privativas que se describen en los folios 9222104 auxiliar 1 al 9222104 auxiliar 50 valor \$ 60,000,000.00, fecha de inscripción 18 de marzo del 2011.</p>	
5	Edificio	Asturias 57, Colonia Álamos	9128523	<p>Número de entrada y trámite 368733 de fecha 21 de septiembre de 2009, escritura número 11499 de fecha 09 de junio de 1986 otorgada ante la fe del Notario Público número 18 de Tlalnepantla, Estado de México Lie. Enrique Rojas Bernal, en la que consta que Carlos Montancial Torres, representado por Pablo Gómez Álvarez vende al PARTIDO SOCIAL UNIFICADO DE MEXICO el inmueble descrito en el folio antes referido, en el precio de \$ 10, 420,000.00, fecha de inscripción 16 de octubre de 2009.</p> <p>Numero de entrada y trámite 497831 de fecha 10 de noviembre de 2008, por escritura No. 37,651 DE FECHA 13/DIC/2007 ante. Notario Local No. 81 LIC MARIA GUADALUPE ORDONEZ Y CHAVEZ DE México Distrito Federal consta que "Partido Socialista Unificado de México" (hoy "Partido de la Revolución democrática) representado por el licenciado Guadalupe Acosta Naranjo, quien acredita su personalidad ante el suscrito notario vende(n) a(l):</p>	<p>Adquirido por el Partido Socialista Unificado De México.</p> <p>9 de junio de 1986-13 de diciembre de 2007.</p> <p>Dejó de ser titular registral mediante compraventa.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021**

No.	Archivo	Ubicación	Folio Real Electrónico	Información	Propiedad PRD
				Jaime Cherem Tuachi, El 6% Salomón Cherem Betech, el 4%, David Cherem Betech, 4%, Esther Betech Ezban De Cherem, El 6%, José Tuachi Michan, El 5%, Sara Chacalo Tuachi, El 10%, Iafa Cohen Shemtov De Marcos Cohen, 6.25%, Francisco Enrique Carbajal Medina, el 7.5%, Yadah Hanono Kassín, el 2.5%, y Reyna Michanie Helfon, el 2.5%. el inmueble descrito en este folio. Precio \$2,885,000.00 (dos millones ochocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), fecha de inscripción 16 de octubre de 2009.	
6	Edificio	Primero de mayo 253, esquina calle 22, Colonia San Pedro de los Pinos	9496411	En cuyos asientos consta inscripción de Subdivisión, por lo cual se derivan los folios reales 9496411-1 y 9496411-2. Asimismo, se aclara que el Partido de la Revolución Democrática, no es y no fue titular registral respecto del inmueble en comento.	El Partido de la Revolución Democrática, no es y no fue titular registral.

Cabe señalar que la documentación proporcionada por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Ciudad de México constituye una prueba documental pública, que genera certeza a esta autoridad respecto a lo contenido en dicho medio de convicción al que se le confiere pleno valor en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

En ese sentido, se identificó que de los 6 bienes inmuebles que presuntamente estuvieron registrados a nombre del Partido incoado, solo cinco formaron parte del patrimonio del Partido de la Revolución Democrática (los marcados en la tabla con los números del 1 a 5), destacando la certeza respecto las fechas en la que fueron dados de alta y baja en su titularidad ante la autoridad registral como propiedad del partido incoado, advirtiéndose que el periodo durante el cual fueron propiedad del citado instituto político, fue de 1985 a 2011, es decir, previo a la reforma electoral de 2014.

Lo anterior resulta relevante, pues con motivo de la reforma político electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, de conformidad con el artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, el Instituto Nacional Electoral (INE) tiene a su cargo la fiscalización de los recursos públicos de partidos y candidatos de todo el país.

Por lo que, en efecto, la fiscalización de los sujetos obligados, actualmente recae en la Unidad Técnica de Fiscalización; sin embargo, previo a la reforma de referencia, era atribución de los Organismos Públicos Locales Electorales, realizar los trabajos de fiscalización de los Partidos Políticos en el ámbito local.

Por lo anterior, se procedió a solicitar información al Instituto Electoral de la Ciudad de México (por ser la entidad donde se ubican geográficamente), con la finalidad de verificar si dichos inmuebles fueron reportados ante la autoridad electoral local competente en la materia previo a la reforma de 2014.

Paralelamente se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara toda la información relacionada con la observación que dio origen al presente procedimiento; como parte de las manifestaciones realizadas en su respuesta informó que no se localizó registro alguno en la contabilidad del partido en el rubro de activo fijo de los 7 inmuebles observados en el ejercicio de 2019 y que no cuenta con la evidencia suficiente para acreditar que los bienes inmuebles son propiedad del partido, coincidiendo con las manifestaciones del mismo, en las cuales **señala no haber encontrado antecedentes y evidencias que permitan determinar que dichos inmuebles son de su propiedad.**

Al respecto, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, informó textualmente lo siguiente:

“...la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (UTEF) informó que de una búsqueda a la documentación que obra en sus archivos, realizada al Partido de la Revolución Democrática previo a la reforma electoral del 2014, no se localizaron registros que puedan identificar los inmuebles señalados...”

Es importante señalar que la documentación proporcionada por el Organismo Público Local y la Dirección de Auditoría constituyen pruebas documentales públicas, que generan certeza a esta autoridad respecto de lo contenido en dichos medios de convicción a los que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

En razón de lo anterior, una vez que se ha establecido de manera puntual los hechos que dieron origen al presente procedimiento, así como las particularidades que se advirtieron como parte de la investigación realizada, es preciso señalar y precisar sobre la obligación que el partido mantenía respecto del reporte de los inmuebles que forman parte de su patrimonio y para fines de fiscalización de su activo fijo.

En efecto, de conformidad con el artículo 39, numeral 3² del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados tienen la obligación de identificar las adquisiciones de activo fijo realizadas, relacionándolas con la documentación comprobatoria, que permita identificar entre otras cosas: la fecha de adquisición o alta del bien y el costo de su adquisición, situación que no aconteció en el presente caso; sin embargo, dada la temporalidad en la que se acreditó cinco inmuebles fueron propiedad del Partido de la Revolución Democrática resulta evidente la actualización de la causal de incompetencia prevista en la fracción VI, del artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

² Artículo 39. Del Sistema en Línea de Contabilidad (...) 3. En todo caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán cumplir con lo siguiente: a) Los registros contables deberán identificar cada operación, relacionándola con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes respectivos. b) Identificar las adquisiciones de activo fijo realizadas, debiendo distinguir entre los adquiridos y los recibidos mediante aportación o donación de un tercero, relacionándolas con la documentación comprobatoria, que permita identificar la fecha de adquisición o alta del bien, sus características físicas, el costo de su adquisición, así como la depreciación o el demérito de su valor en cada año. c) Los estados financieros deberán coincidir con los saldos de las cuentas contables a la fecha de su elaboración, balanza de comprobación y auxiliares contables. d) Deberá garantizar que se asienten correctamente los registros contables. e) Para los bienes adquiridos por donación o aportación, además de cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, deberán llevar un control de dichos bienes, que les permita identificar a los donantes o aportantes. f) Los que establecen las NIF y en particular la NIF B-16. g) Reportar la situación presupuestal del gasto devengado o documento equivalente que permita comparar el presupuesto autorizado contra el devengado registrado contablemente respecto del gasto programado, que incluye el gasto de actividades específicas y el relativo a la promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. h) Permitir generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas. i) En el libro diario deberán registrar en forma descriptiva todas sus operaciones, siguiendo el orden cronológico en que éstas se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda. j) En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas contables a nivel mayor, su saldo del mes inmediato anterior, el total de los movimientos de cargos o abonos a cada cuenta en el mes y su saldo final del mes que se trate. k) Las balanzas de comprobación deberán contener los nombres de las cuentas a nivel mayor y las subcuentas que las integran, el saldo al inicio del periodo, el total de los cargos y abonos del mes, así como el saldo final. l) Los auxiliares contables de las cuentas que integran la contabilidad, deberán contener el saldo inicial del periodo, el detalle por póliza contable o movimiento de todos los cargos o abonos que se hayan efectuado en el mismo periodo, así como su saldo final. m) En el registro de las pólizas contables deberán proporcionar el detalle de la información que permita identificar los datos de la operación, especificando los datos de la póliza, si es de ingreso, egreso o diario, así como la fecha de la operación y en su caso el periodo al cual corresponde. Para el caso de campaña y precampaña, se deberá identificar si es una operación de prorrateo, y para el caso del proceso ordinario si la información de la póliza corresponde a gasto programado. En el registro del movimiento contable se deberá señalar el nombre de las cuentas contables que se afectan, el concepto del movimiento, en su caso el RFC, folio fiscal y la cuenta CLABE; y señalar el tipo de evidencia que se agrega como soporte documental.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021

Fiscalización que señala el procedimiento será improcedente *si la Unidad Técnica resulta incompetente para conocer los hechos denunciados.*

Lo anterior, ya que como se indicó en párrafos anteriores, previo a la reforma de 2014, el sistema de fiscalización estaba delimitado a la competencia de la autoridad federal y local; es decir, que los partidos políticos nacionales, tenían obligación de dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización ante la autoridad federal y, en su caso, de responder ante este por las faltas en las que se incurrieran; en el mismo sentido los partidos políticos nacionales con acreditación local, tenían la obligación de rendición de cuentas ante la autoridad local correspondiente.

Aunado a lo anterior, sobre el particular destaca que, en el caso concreto los 5 bienes inmuebles de los cuales sí se acreditó durante cierto periodo fueron propiedad del Partido de la Revolución Democrática, a la fecha de inicio del procedimiento sancionador (ordenado en la resolución INE/XG646/2020), ya no eran propiedad del partido incoado, como en seguida se detalla:

No.	Ubicación	Periodo en que fue propiedad PRD
1	Avenida Chapultepec 284, Colonia Roma (fusionado)	Fue propiedad del 13 de diciembre de 2002-30 de junio de 2011.
2	Jalapa 12 Colonia Roma (fusionado)	Fue propiedad del 13 de diciembre de 2002-30 de junio de 2011.
3	Monterrey 159, Colonia Roma	Fue propiedad del 13 febrero de 1988-11 de diciembre de 2006.
4	Prosperidad 102, Colonia Escandón	Fue propiedad del 26 abril de 1985 -17 de abril de 2008.
5	Asturias 57, Colonia Álamos	Fue propiedad del 9 de junio de 1986-13 de diciembre de 2007.

Por lo expuesto en párrafos anteriores y, derivado de todo el caudal probatorio del que se allegó la autoridad fiscalizadora y su administración, así como atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica y de la valoración en su conjunto de los hechos que motivaron el presente procedimiento, se acredita lo siguiente:

- De los siete inmuebles sobre los que se ordenó iniciar el presente procedimiento, se acreditó que solo cinco de ellos fueron propiedad del Partido de la Revolución Democrática en determinado lapso (que abarca desde 1985 hasta 2011) que para mayor precisión se detallan en la siguiente tabla:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021

No.	Ubicación	Periodo en que fue propiedad PRD
1	Avenida Chapultepec 284, Colonia Roma (fusionado)	Fue propiedad del 13 de diciembre de 2002-30 de junio de 2011.
2	Jalapa 12 Colonia Roma (fusionado)	Fue propiedad del 13 de diciembre de 2002-30 de junio de 2011.
3	Monterrey 159, Colonia Roma	Fue propiedad del 13 febrero de 1988-11 de diciembre de 2006.
4	Prosperidad 102, Colonia Escandón	Fue propiedad del 26 abril de 1985 -17 de abril de 2008.
5	Asturias 57, Colonia Álamos	Fue propiedad del 9 de junio de 1986-13 de diciembre de 2007.

- Se acreditó que los inmuebles en comento, durante ese periodo, en su caso, no fueron registrados como parte del activo fijo del partido ante la autoridad fiscalizadora competente (Instituto Electoral Local).
- Que al momento del inicio del presente procedimiento los cinco inmuebles ya no formaban parte del patrimonio del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, con respecto a los hechos analizados y en los términos antes mencionados, en el presente considerando se actualizan, la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, con relación al diverso 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización **respecto de los 5 bienes inmuebles** indicados en la tabla inmediata anterior.

En consecuencia, este Consejo General concluye lo procedentes es **sobreseer** el presente procedimiento, esto toda vez que una vez iniciado el procedimiento y derivado de la investigación efectuada se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 30 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Estudio de fondo. Que, una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y tomando en consideración la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en dilucidar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos respecto de 2 inmuebles que presuntamente no fueron reportados por el Partido de la Revolución Democrática, que se señalan a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021

No.	Archivo	Ubicación	Folio Real
1	Edificio	Primero de mayo 253, esquina calle 22, Colonia San Pedro de los Pinos	9496411
2	Edificio	Gabino Barreda 23, Colonia San Rafael	426137

En ese sentido, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos

ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

De las normas citadas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral los informes anuales correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En este sentido, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

Lo anterior, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes anuales respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Bajo esta tesitura, resulta importante precisar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021

Derivado de los trabajos realizados como parte de la revisión del informe de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, se dio seguimiento a un escrito de denuncia presentado el 22 de marzo de 2019, en el cual se refería a la presunta omisión del Partido de la Revolución Democrática de reportar 2 bienes inmuebles³ ante la autoridad fiscalizadora, presuntamente dejando de cumplir con sus obligaciones en materia de gasto, origen, destino y aplicación de los recursos.

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto ordenó el inicio de un procedimiento oficioso mediante la Resolución **INE/CG646/2020**, respecto del **resolutivo CUADRAGÉSIMO**, en relación con el **Considerando 18.2.1, inciso n), conclusión 3-C13-CEN**.

Iniciado el procedimiento, y emplazado el sujeto obligado, como parte de las afirmaciones esgrimidas por el partido, tanto durante el proceso de fiscalización de revisión de informes, como durante la sustanciación del presente procedimiento, indicó que los dos inmuebles se encontraban registrados en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México; sin embargo, no presentó la documentación que acreditara sus afirmaciones.

En ese sentido, se procedió a desplegar la línea de investigación con el propósito de verificar si los inmuebles son o fueron propiedad del Partido de la Revolución Democrática, requiriendo al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, autoridad que, mediante oficio RPPC/DARC/617/2021, informó que de uno de los inmuebles el partido incoado no constaba como titular registral y del otro no constaba como titular vigente, tal y como se indica a continuación:

No.	Archivo	Ubicación	Folio Real	Información
1	Edificio	Primero de mayo 253, esquina calle 22, Colonia San Pedro de los Pinos	9496411 Folios reales 9496411-1 y 9496411-2	En cuyos asientos consta inscripción de Subdivisión, Se aclara que no consta el Partido de la Revolución como titular registral vigente.
2	Edificio	Gabino Barreda 23, Colonia San Rafael	426137	Se aclara que no consta el Partido de la Revolución como titular registral .

³ Cabe señalar que inicialmente eran 7 pero como ha quedado asentado en el considerando 3, se acreditó que 5 respecto a 5 bienes inmuebles el presente asunto debe sobreseerse.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021

Al respecto, por lo que refiere al inmueble ubicado en Primero de mayo 253, esquina calle 22, Colonia San Pedro de los Pinos (1), se generó indicio sobre la propiedad del inmueble a favor del partido incoado, aunque ésta no fuese vigente. Por lo tanto, se solicitó nuevamente al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, a efecto de que precisara y proporcionara los datos registrales del citado inmueble desde de su inscripción y hasta el momento de la solicitud.

En respuesta a la solicitud planteada, mediante oficio RPPC/DARC/7/2022, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, proporcionó los antecedentes registrales del inmueble, indicando lo siguiente:

No.	Archivo	Ubicación	Folio Real Electrónico	Información	Propiedad PRD
1	Edificio	Primero de mayo 253, esquina calle 22, Colonia San Pedro de los Pinos	9496411	En cuyos asientos consta inscripción de Subdivisión, por lo cual se derivan los folios reales 9496411-1 y 9496411-2. Asimismo, se aclara que el Partido de la Revolución Democrática, no es y no fue titular registral respecto del inmueble en comento.	El Partido de la Revolución Democrática, no es y no fue titular registral.

Cabe señalar que la documentación proporcionada por el Registro Público de la Propiedad de Comercio en la Ciudad de México constituye una prueba documental pública, que genera certeza a esta autoridad respecto a lo contenido en dicho medio de convicción al que se le confiere pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

Por lo anterior, la autoridad instructora tiene certeza y acreditó que los dos bienes inmuebles de referencia no son, ni fueron propiedad del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad de Comercio en la Ciudad de México.

En consecuencia, este Consejo General considera no existen elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte del sujeto obligado, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que no se vulneró lo previsto en los artículos 78 numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley

General de Partidos Políticos; 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado** por cuanto hace a este apartado.

4. Seguimiento. Sin óbice de lo anterior y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por el partido incoado al formular sus alegatos, en las que refirió que los dos inmuebles analizados en el considerando inmediato anterior, respecto de los cuales, si bien no tiene la propiedad tal (como ha quedado acreditado por la información de la autoridad correspondiente), lo cierto es que, ha mantenido de manera pacífica una posesión real y material de dichos inmuebles y que en futuras fechas tiene programado iniciar el procedimiento correspondiente para regularizar los mismos a su nombre, específicamente de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la Ciudad de México.

Sobre el particular destaca, previa verificación de la autoridad instructora, que los inmuebles de referencia se encuentran reportados, ante la Unidad Técnica de Fiscalización en la relación de activos de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la Ciudad de México, derivado de la posesión que ostenta sobre los mismos, por lo que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, la póliza número 5; del mes de *diciembre*; tipo *normal*; subtipo *diario*; con descripción *depreciaciones edificio 2018*, que contiene adjunta como documentación sopote un archivo en formato excel Denominado depreciación edificios 2018,⁴ asimismo que fueron objeto de verificación de activo fijo tal como consta en el acta de verificación con el número de oficio INE/UTF/DA/12069/19 levantada en el inmueble ubicado en primero de mayo 253, esquina calle 22, Colonia San Pedro de los Pinos.

No obstante, como ha quedado apuntado, el partido incoado refirió que, respecto de los dos bienes inmuebles analizados en el considerando 4, *si bien, por el momento no se cuenta con un título de propiedad, tiene programado que en fechas próximas se inicie el procedimiento correspondiente para regularizar los mismos a nombre del Partido de la Revolución Democrática*, por lo que este Consejo General considera dar seguimiento al registro del activo del partido incoado, en el ejercicio en que en efecto, adquiera la propiedad de dichos bienes inmuebles, realice las gestiones y/o modificaciones correspondientes en el registro de su activo fijo dentro del Sistema Integral de Fiscalización; a efecto de que, de advertir alguna acción u omisión que pudieran actualizar infracciones en materia de origen, monto y

⁴ En la columna recursos se indicó como causa generadora de la posesión *probable donación*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021**

aplicación de los recursos, sea considerada en los oficios de errores y omisiones correspondientes; y, en su caso, se determine los que en derecho corresponda.

Por lo anterior, remítase copia de la presente resolución y las constancias necesarias, a la Dirección de Auditoría para que realice el **seguimiento** correspondiente en los términos y por las razones expuestas en los considerandos 4 y 5.

5. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México. De conformidad con el con el artículo 5, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; se ordena dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México con copia certificada de las constancias que integran el expediente de mérito a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de los 5 bienes inmuebles que se detallan a continuación:

No.	Archivo	Ubicación	Folio Real Electrónico	Información	Propiedad PRD
1	Edificio	Avenida Chapultepec 284, Colonia Roma	13515 (fusionado)	<p>Número de entrada y trámite 61515 de fecha 07 de marzo del 2003, escritura de fecha 13 de diciembre de 2002, otorgada ante la fe del Notario 211, Lic. José Antonio Castañeda Escobedo del Distrito Federal, en la que conta que General de Gas, S.A DE C.V, representada por Carlos Orvañanos Lascuráin, vende al Partido de la Revolución Democrática, representado por José Ramón González, el inmueble descrito en el folio en comento, en la cantidad de \$35,922,600.00, fecha de inscripción 24 de junio de 2003.</p> <p>Número de entrada y trámite 533679 de fecha 23 de septiembre de 2011, escritura 72581 de fecha 30 de junio de 2011, otorgada ante el Notario Público número 91 del Distrito Federal Lic. Moisés Farca Charabati, en el que consta que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, representado por Dolores Padierna Luna y Javier Salinas Narváez venden a CORPORATIVO REDONDEL, S.A. DE C.V., representado por Shelem Cimet Ralcky el inmueble descrito en el señalado folio en la cantidad de</p>	<p>Fue propiedad del PRD antes de ser fusionado.</p> <p>Se adquirió mediante compraventa</p> <p>13 de diciembre de 2002- 30 de junio de 2011.</p> <p>Dejó de ser titular registral mediante compraventa.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021**

No.	Archivo	Ubicación	Folio Real Electrónico	Información	Propiedad PRD
				<p>\$28,400,000.00 fecha de inscripción 25 de julio de 2012.</p> <p>Número de entrada y trámite 103979 de fecha 23 de febrero de 2012, escritura 73422 de fecha 16 de febrero del 2012, otorgada ante Notario Público número 91 del Distrito Federal Lic. Moisés Farca Charabati en el que consta la fusión de predios, teniendo como antecedente vigente el folio real 1368981, titular registral actual CORPORATIVO REDONDEL, S.A DE C.V.</p>	
2	Edificio	Jalapa 12 Colonia Roma	9438409 (fusionado)	<p>Número de entrada y trámite 61515 de fecha 07 de marzo del 2003, escritura número 15259 de fecha 13 de diciembre del 2002, otorgada ante Notario Público número 211 del Distrito Federal, Lie. José Eugenio Castañeda Escobedo, en la que consta que GENERAL DE GAS, S.A. DE C.V. representada por Carlos Orvañanos Lascuráin, vende al PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, el inmueble descrito en el mencionado folio, en la cantidad de \$6,077,400.00, fecha de inscripción 24 de junio de 2003.</p> <p>Número de entrada y trámite 533679 de fecha 23 de septiembre de 2011, escritura 72581 de fecha 30 de junio del 2011, otorgada ante Notario Público número 91 del Distrito Federal Lic. Moisés Farca Charabati, en la que consta que el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, representado por Dolores Padierna Luna y Javier Salinas Narváez, venden a CORPORATIVO REDONDEL, SA DE C.V., representado por Sholem Cimet Ralsky el inmueble descrito en el señalado folio en la cantidad de \$21,600,000.00, fecha de inscripción 25 de abril del 2012.</p> <p>Número de entrada y trámite 103979 de fecha 23 de febrero de 2012,</p>	<p>Fue propiedad del PRD antes de ser fusionado.</p> <p>Se adquirió mediante compraventa</p> <p>13 de diciembre de 2002- 30 de junio de 2011.</p> <p>Dejó de ser titular registral mediante compraventa.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021**

No.	Archivo	Ubicación	Folio Real Electrónico	Información	Propiedad PRD
				escritura 73422 de fecha 16 de febrero del 2012, otorgada ante Notario Público número 91 del Distrito Federal Lic. Moisés Farca Charabati en la que consta la fusión de predios, teniendo como antecedente vigente el Folio Real 1368981, titular registral actual CORPORATIVO REDONDEL, S.A. DE C.V.	
3	Edificio	Monterrey 159, Colonia Roma	73226	<p>Número de entrada y trámite 46794 de fecha 10 de marzo de 1998, escritura número 15621 de fecha 13 de febrero de 1988 otorgada ante el Notario Público número 41 del Distrito Federal Lie. Ma. Guadalupe Ponce Torres, en el que consta la consolidación del patrimonio del antiguo PARTIDO SOCIALISTA UNIFICADO DE MÉXICO, a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, P.R.D., representado por Juan Carlos Solís Martínez, fecha de inscripción 02 de abril de 1998.</p> <p>Número de entrada y trámite 578604 de fecha 21 de diciembre de 2007, escritura número 16463 de fecha 11 de diciembre de 2006, otorgada a te el Notario Público del Estado de México, Lic. Jesús Córdoba Gálvez, en la que consta la ADJUDICACIÓN POR REMATE a favor de Juan Zepeda Tagle y Maricela Castañón Maldonado, valor \$2,616,825.00, fecha de inscripción 15 de mayo del 2009.</p> <p>Número de entrada y trámite 701213 de fecha 04 de diciembre de 2012, escritura número 268154 de fecha 06 de diciembre de 2012, otorgada ante la fe del Notario Público número 6 del Distrito Federal, Lic. Fausto Rico Alvarez, en la que consta LA ADJUDICACIÓN POR HERENCIA del 50% de los derechos de propiedad del inmueble señalado en el referido solio, a favor de María Angélica Fernández Calva y Marcela Castañón Maldonado venden a Helia Ortiz Reyes en un 50%, Helena María Vallejos Ortiz en un 10%, Javier francisco Vallejos Ortiz en un 10%, Marina Sotres Bayón en un</p>	<p>El PRD adquirió por consolidación del patrimonio del Partido Socialista Unificado de México a favor del Partido de la Revolución Democrática).</p> <p>13 febrero de 1988-11 de diciembre de 2006-se adjudicó por remate.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021**

No.	Archivo	Ubicación	Folio Real Electrónico	Información	Propiedad PRD
				<p>10%, Sergio Edgardo Vallejo Ortiz 10%, precio \$5,255,00.00 fecha de inscripción 03 de abril de 2013.</p> <p>Número de entada y trámite 499315 de fecha 12 de septiembre de 2014, escritura número 277570 de fecha 24 de junio de 2014, otorgada ante la fe del Notario Público Número del Distrito Federal Lic. Fausto Rico Álvarez, en la que consta que Helia Ortiz Reyes, Helena Mará Vallejos Ortiz, Javier Francisco Vallejos Ortiz, Marina Sotres Bayón, Helia María de Lourdes Vallejos Ortiz, Sergio Eduardo Vallejos Ortiz, constituyen REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINO, que consta de 46 unidades privadas que se describen en los folios reales 73226 auxiliar 1 al 73226 auxiliar 46, sobre el inmueble descrito en el folio antes referido, valor \$4,000,134,52. Fecha de inscripción 07 de octubre del 2014.</p>	
4	Edificio	Prosperidad 102, Colonia Escandón	9222104	<p>Número de entrada y trámite 868762 de fecha 21 de septiembre de 2009, escritura número 10273 de fecha 26 de abril de 1985, otorgada ante Notario Público número 18 de Tlalnepantla Estado de México, Lic. Enrique Rojas Bernal, en donde consta que Laila Chain de Guerra Abdala vende al PARTIDO SOCIALISTA UNIFICADO DE MEXICO, representado por Pablo Gómez Álvarez, el inmueble descrito en el folio antes referido, en el precio de \$20, 226,000.00, fecha de inscripción 20 de enero de 2010.</p> <p>Numero de entrada y trámite 368808 de fecha 21 de septiembre de 2009, escritura número 37999 de fecha 17 de abril de 2008, otorgada ante la fe del Notario Público número 81 del Distrito Federal, Lic. María Guadalupe Ordoñez y Chávez, en la que consta que EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (ANTES PARTIDO SOCIALISTA UNIFICADO DE MEXICO) representado por Guadalupe Acosta Naranjo vende el inmueble descrito en</p>	<p>Adquirido por el Partido Socialista Unificado De México (actualmente PRD)</p> <p>26 abril de 1985 -17 de abril de 2008.</p> <p>Dejó de ser titular registral mediante compraventa.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021**

No.	Archivo	Ubicación	Folio Real Electrónico	Información	Propiedad PRD
				<p>el folio antes referido a INMOBILIARIA PROSATUR SA DE CV representada por Alberto Marcos Chamah, en el precio de \$ 7, 904,500.00, fecha de inscripción 27 de enero de 2010.</p> <p>Número de entrada y trámite 425068 de fecha 16 de agosto del 2010, escritura número 56739 de fecha 18 de junio de 2010, otorgada ante la fe del Notario Público número 33 del Distrito Federal Lie. Eduardo Flores Castro Altamirano, en la que consta que INMOBILIARIA PROSATUR S.A. DE C.V. representada por Alberto Marcos Chamah, constituye REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, sobre el inmueble descrito en el folio antes referido, que consta de 50 unidades privativas que se describen en los folios 9222104 auxiliar 1 al 9222104 auxiliar 50 valor \$ 60,000,000.00, fecha de inscripción 18 de marzo del 2011.</p>	
5	Edificio	Asturias 57, Colonia Álamos	9128523	<p>Número de entrada y trámite 368733 de fecha 21 de septiembre de 2009, escritura número 11499 de fecha 09 de junio de 1986 otorgada ante la fe del Notario Público número 18 de Tlalnepantla, Estado de México Lie. Enrique Rojas Bernal, en la que consta que Carlos Montancial Torres, representado por Pablo Gómez Álvarez vende al PARTIDO SOCIAL UNIFICADO DE MEXICO el inmueble descrito en el folio antes referido, en el precio de \$ 10, 420,000.00, fecha de inscripción 16 de octubre de 2009.</p> <p>Numero de entrada y trámite 497831 de fecha 10 de noviembre de 2008, por escritura No. 37,651 DE FECHA 13/DIC/2007 ante. Notario Local No. 81 LIC MARIA GUADALUPE ORDONEZ Y CHAVEZ DE México Distrito Federal consta que "Partido Socialista Unificado de México" (hoy "Partido de la Revolución democrática) representado por el licenciado Guadalupe Acosta Naranjo, quien</p>	<p>Adquirido por el Partido Socialista Unificado De México. (actualmente PRD)</p> <p>9 de junio de 1986-13 de diciembre de 2007.</p> <p>Dejó de ser titular registral mediante compraventa.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021**

No.	Archivo	Ubicación	Folio Real Electrónico	Información	Propiedad PRD
				acredito su personalidad ante el suscrito notario vende(n) a(l): Jaime Cherem Tuachi, El 6% Salomón Cherem Betech, el 4%, David Cherem Betech, 4%, Esther Betech Ezban De Cherem, El 6%, José Tuachi Michan, El 5%, Sara Chacalo Tuachi, El 10%, lafa Cohen Shemtov De Marcos Cohen, 6.25%, Francisco Enrique Carbajal Medina, el 7.5%, Yadah Hanono Kassin, el 2.5%, y Reyna Michanie Helfon, el 2.5%. el inmueble descrito en este folio. Precio \$2,885,000.00 (dos millones ochocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), fecha de inscripción 16 de octubre de 2009.	

Lo anterior, toda vez que, como fue precisado en el **considerando 3**, con motivo de la reforma político electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014; de conformidad con el artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, el Instituto Nacional Electoral (INE), en efecto, actualmente tiene a su cargo la fiscalización de los recursos públicos de partidos y candidatos de todo el país.

Sin embargo, previo a la reforma de referencia, era atribución de los Institutos Electorales Locales (ahora Organismos Públicos Locales), realizar los trabajos de fiscalización de los Partidos Políticos, sus precandidatos y candidatos. En consecuencia, remítase a la autoridad referida, copia certificada de las constancias que integran el expediente y de la presente Resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

6. Notificaciones Electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.
2. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.
3. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
4. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización en los términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización **dar seguimiento** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

QUINTO. Dese vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en terminos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/28/2021**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**